



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 392**

(Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Flavio Roa Cortes
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105011201800341-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2010, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para aplicar la tasa de reemplazo del 90% y el IBL superior a la suma de \$1.478.809, en consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo de la

reliquidación, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación; adicional, solicita el pago del incremento pensional por compañera permanente a cargo y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 13 de enero de 1949, que mediante Resolución 104168 de 2011 el ISS le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta 1198 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 84% y el valor de la mesada en \$1.178.900 a partir del año 2011; que solicitó la revocatoria con el fin de obtener la reliquidación de la prestación con la tasa del 90%, sin embargo, en el año 2016 le fue reliquidada la prestación aplicando la tasa de retribución del 87%.

Informa que laboró en el sector privado desde el 2 de agosto de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2010, completando 1168,29 semanas, y además se desempeñó como soldado desde el 27 de agosto de 1971 hasta el 30 de julio de 1973, lo que representa 100,57 semanas, de ahí que cuente con 1268 semanas en toda la vida laboral. Manifiesta que desde hace más de 18 años convive con la señora Nelly Reyes Cárdenas, quien depende económicamente de él.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que se torna improcedente y carece de fundamento fáctico y jurídico. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14%, prescripción, la innominada, y buena fe.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los incrementos pensionales pretendidos, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada del demandante a partir del 21 de septiembre de 2013 y liquidó las diferencias causadas hasta el 31 de enero de 2020 en cuantía de \$4.983.883, la que ordenó pagar indexada; determinó el valor de la mesada para el año 2020 en suma de \$1.939.831. Autorizó a Colpensiones para los descuentos de los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* señaló que, la entidad demandada reconoció y reliquidó la pensión de vejez al demandante como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero teniendo en cuenta las semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS, no obstante, explicó que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014, era procedente contabilizar el periodo que laboró en el sector público como soldado, con el cual aseguró completa 1328,45 semanas en toda la vida laboral, en consecuencia, encontró procedente aplicar la tasa de reemplazo del 90% al IBL de \$1.620.445, calculado por la demandada en resolución del año 2016, evidenciando diferencia en favor del actor en comparación con la mesada otorgada por la entidad administradora de pensiones. Explicó que prescribieron las diferencias causadas con antelación al 21 de septiembre de 2013.

#### RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada señaló que conforme al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL445 de 2014, radicación 43904, no es procedente la reliquidación pretendida; añadió que el demandante cotizó de manera exclusiva al ISS 1227 semanas, por lo que la tasa que le corresponde es del 87%, tal y como se le reconoció, por lo que solicita la revocatoria de la condena.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes estando dentro de la oportunidad procesal presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL reconocido administrativamente por la demandada.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen.

#### *1. Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 104168 del 12 de mayo de 2011, a partir del 1° de diciembre de 2010 y en cuantía de \$1.178.900, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta 1198 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, y tasa de reemplazo del 84% (f.º 36-37). Tampoco se discute que Colpensiones mediante acto administrativo GNR 386338 de 2016, reliquidó la prestación con fundamento en la misma normativa, reconoció el IBL en \$1.620.445 aplicando la tasa de retribución del 87% y estableciendo la mesada en el año 2013 en \$1.409.787.

Así las cosas, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados como soldado en el Ejército Nacional, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el IBL reconocido por la demandada.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual,

para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es el Ejército Nacional entre el 27 de agosto de 1971 y el 30 de julio de 1973 (f.º 33-35), y los que se reflejan en la historia laboral a partir del 2 de agosto de 1973, con lo que el demandante completa más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, no proceden los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandada.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones en suma de \$1.620.445 para el año 2013 (fl.46 Vto.) – utilizado en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que la primera mesada para el año 2013 arroja la suma de \$1.458.401, tal y como lo señaló el *a quo*, por lo que será confirmado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las mesadas causadas con antelación al 21 de septiembre de 2013, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de mayo de 2011 (f.º 36-37), la reclamación administrativa se radicó el 21 de septiembre de 2016 (f.º 38 y 40) -es decir, por fuera del término trienal establecido-, la cual se resolvió mediante acto administrativo notificado el 22 de diciembre del mismo año (f.º 43) y la demanda se radicó el 7 de junio de 2018 (f.º 19).

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 21 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2020 equivalen a \$4.985.606 – conforme al anexo 1–, valor que resulta ligeramente superior al liquidado en primera instancia, sin embargo, por favorecer el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará tal condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales con el valor de mesada establecida por el juzgado, del 1º de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2022 que asciende a \$2.384.941 –conforme al anexo 2–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$2.081.836.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto. Se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 73 proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2022, en suma de \$2.384.941. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$2.081.836.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fija el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	2,44%	1.458.401	1.409.787	48.614	4,33	210.661
2014	1,94%	1.486.694	1.437.137	49.557	14	693.800
2015	3,66%	1.541.107	1.489.736	51.371	14	719.193
2016	6,77%	1.645.440	1.590.591	54.849	14	767.882
2017	5,75%	1.740.053	1.682.050	58.003	14	812.035
2018	4,09%	1.811.221	1.750.846	60.375	14	845.247
2019	3,18%	1.868.818	1.806.523	62.295	14	872.126
2020	3,80%	1.939.833	1.875.171	64.662	1	\$64.662
						<b>\$4.985.606</b>

## Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	3,80%	1.939.831	1.875.171	64.660	13	\$840.582
2021	1,61%	1.971.062	1.905.361	65.701	14	\$919.817
2022	5,62%	2.081.836	2.012.442	69.394	9	\$624.542
						<b>\$2.384.941</b>